

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información de manera incompleta por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída con el folio 00128619.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en la cual se requirió:

“...POR ESTE MEDIO SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO LO SIGUIENTE:

1. LA RELACIÓN DE TODAS LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADOS EN EL AÑO 2018 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN MOTUL, ESPECÍFICAMENTE VÍA MOTOTAXI.
2. TODAS LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADOS EN EL AÑO 2018 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN MOTUL, ESPECÍFICAMENTE VÍA MOTOTAXI.
3. EN CASO DE HABER CELEBRADO UNO O VARIOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS DE CONCESIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, DICHS CONTRATOS Y/O CONVENIOS.
4. INFORMACIÓN RESPECTO A QUÉ CONVOCATORIA/S SE SOMETIERON LOS CONCESIONARIOS A FIN DE QUE LES FUERA OTORGADA CONCESIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO DE MOTUL DURANTE EL AÑO 2018 Y 2019.

...”

SEGUNDO.- El día trece de febrero del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta emitida respecto a la solicitud que nos ocupa, en la que se manifestó lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MOTUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 152/2019

TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”.

TERCERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“... LA AUTORIDAD OBLIGADA OMITE PROPORCIONAR LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE POR OFICIO NÚMERO DT/012/2019, SUSCRITO POR EL C. DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOTUL, SE SEÑALA QUE PARA EL DESAHOGO DEL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA, SE ANEXA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO LA GACETA MUNICIPAL NÚMERO XXXVI DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2018, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018, SIN QUE OBRA EN SU RESPUESTA DICHO DOCUMENTO.

...”

CUARTO.- Por auto de fecha veinte de febrero del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, y anexos respectivos, remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el ocurso de referencia y anexos correspondientes, se desprendió que la intención del recurrente consistía en interponer recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00128619, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la Ley General de la Materia, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; y toda vez que del análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General; consecuentemente, es de admitirse y se admite; por tal

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MOTUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 152/2019

motivo, se hizo del conocimiento de las partes que el expediente al rubro citado, se encuentra a su disposición para que dentro del término de SIETE DÍAS HÁBILES siguientes al de la notificación del presente proveído, pudieren formular alegatos y ofrecer las pruebas que estimaren conducentes acorde a la Ley de la Materia; siendo que para el caso de la Unidad recurrida, se ordenó correrle traslado del escrito inicial, y en su caso del anexo respectivo, a fin de encontrarse en aptitud de dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa y remitiere la solicitud de acceso en cuestión y las constancias de ley respectivas, apercibiéndole que en caso de no rendir el Informe respectivo, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

SEXTO.- En fecha veintiocho de febrero del presente año, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el once de marzo del citado año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día diez de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con los dos correos electrónicos de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve; con el primero remitió dos archivos adjuntos en formato .pdf denominados “convenio de colaboración transporte 2016” y “GACETA XXXVI (Julio-Agosto) 2018”, respectivamente, y con el segundo remitió las documentales adjuntas consistentes en: **1)** impresión en blanco y negro del oficio número SACH/10/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al suscrito Comisionado Presidente de este Instituto, signado por el aludido Titular; **2)** impresión en blanco y negro de la captura de pantalla del correo electrónico que indica como asunto “Información complementaria de la solicitud 00128619 de fecha 6 febrero 2019”; y **3)** impresión en blanco y negro del traslado que se le corrió al Sujeto Obligado, con motivo de la interposición del presente medio de impugnación; **documentos de mérito** mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00128619; y **en lo que respecta al recurrente**, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, **se declaró precluido su derecho**; en este sentido, del análisis efectuado a los correos y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en **modificar la conducta** recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó

por un parte, que debido a que el documento es extenso y rebasó el límite permitido no pudo ser enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, puso a disposición del recurrente la información que a su juicio correspondía con la solicitada, de manera directa a través del correo electrónico designado para tales efectos; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el expediente en cuestión, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el asunto en cuestión, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha quince de abril de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en cuanto al particular la notificación se efectuó el veintidós del propio mes y año mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MOTUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 152/2019

legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaía con el folio 00128619, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *"1. la relación de todas las concesiones y permisos otorgados en el año 2018 para la prestación de servicio de transporte en Motul, específicamente vía mototaxi, 2. todas las concesiones y permisos otorgados en el año dos mil dieciocho para la prestación de servicio de transporte en Motul, específicamente vía mototaxi, 3. En caso de haber celebrado uno o varios contratos y/o convenios de concesión con el Gobierno del Estado a través de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dichos contratos y/o convenios, 4. Información respecto a qué convocatoria/s se sometieron los concesionarios a fin de que les fuera otorgada concesión para prestar servicio de transporte en el municipio de Motul durante el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve."*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en fecha diecinueve de febrero del año en curso, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información descritos en los numerales **1) y 2)**, ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a esos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los contenidos de información: **3) y 4)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MOTUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 152/2019

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE
1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MOTUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 152/2019

IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por

respuesta, el recurrente el diecinueve del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando que su inconformidad radicaba en que no estaba de acuerdo con la contestación, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA

DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de marzo del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado, el Sujeto Obligado rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, a continuación se procederá a determinar por cuestión de técnica jurídica, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto obligado al rendir sus alegatos, intentó modificar su conducta, pues a través del correo electrónico de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, adjuntó entre diversas constancias la concerniente a la captura de pantalla del correo electrónico, a través del cual hizo del conocimiento de la parte interesada la información relativa a los contenidos 1 y 2, información que sí corresponde a lo solicitado, pues la gaceta aludida contiene la relación de las personas a las que les fue expedido el permiso para la prestación de servicio de mototaxi en el Municipio de Motul, en el año dos mil dieciocho, observándose que adjuntó los archivos

electrónicos que corresponden a la citada Gaceta, en formato PDF; por lo que se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y por ende, sí logro modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, los contenidos de información 1 y 2.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con sus nuevas gestiones logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información incompleta a a la solicitud de acceso que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O ...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información de manera incompleta, por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos**, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, **ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

KAPT/JAPC